

Arduigo, Oscar Fernando.

FISCAL

Coord 152/0401  
F.C. 29/02/2002

**Resumen de la tesina:**

La finalidad de esta tesina es aclarar con que alcances se aplica la ley de "Administración financiera y sistema de control del sector público nacional" en el Ministerio Público de la Nación.

La necesidad de esta investigación surgió a partir de que la Subsecretaría de Presupuesto dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos del Poder Ejecutivo Nacional, asignó cuotas de compromiso y de devengado presupuestario inferiores a los montos aprobados por el Presupuesto Nacional.

En este contexto la Subsecretaría de Presupuesto se sustentó para disminuir las cuotas solicitadas por la Procuración General de la Nación en distintas normas, dificultades financieras y otros argumentos.

A fin de dilucidar el conflicto planteado debí primero establecer claramente los alcances de la normativa en análisis, para lo que fue necesario precisar las normas aplicables al caso, con arreglo a su origen y propósito, mediante una interpretación razonable y sistemática, en conexión y coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

Las autoridades del Poder Ejecutivo formularon una particular interpretación del art. 34 de la ley 24.156 -este es el meollo del conflicto-.

Se demostró en esta tesis que el límite es para el órgano competente para aprobar las cuotas. Y que esta prohibición al órgano competente de no exceder el monto total de lo recaudado en el ejercicio, de ningún modo significó la atribución de una facultad para ajustar las cuotas de las jurisdicciones que están excluidos de lo normado en el primer y segundo párrafo del artículo 34 de la ley 24.156.

En síntesis, las jurisdicciones y entidades que se deben "ajustar" en su programación y cuentas son las que tienen la obligación de programar indicada en el primer párrafo del artículo 34 en análisis, y no las exceptuadas.

Además demostré en este trabajo la falta de competencia de la Subsecretaría de

Ministerio Público Fiscal. Analicé la ubicación institucional del Ministerio Público, lo que dio coherencia a las conclusiones arribadas. Y aclaré en que consiste la "Coordinación del Ministerio Público con las demás autoridades de la república". Asimismo investigué de que forma está el Ministerio Público como jurisdicción de la ley 24.156. Como también otros argumentos vertidos por la Subsecretaría de Presupuesto.

Concluyendo que los actos administrativos de "ajuste" o reducción de las cuotas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal y dispuestos por la Subsecretaría de Presupuesto son actos nulos de nulidad absoluta e insanables por carecer de competencia para disponerlos conforme los arts. 8, 9, 16, 34 y 117 de la 24.156 y su modificación, además de haber sido emitidos en clara violación de las facultades regladas por el art. 34 aprobado por la ley 25.453 (v. art. 14 de la Ley 19.549).

Que art. 34 en cuestión debe ser interpretado de modo tal que armonice con los principios y garantías consagrados por nuestra Ley Fundamental y con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto a su ejecución, el citado artículo no faculta a los órganos rectores del sistema presupuestario del sector público nacional, ni a la Subsecretaría de Presupuesto ni a la Secretaría de Hacienda a "*ajustar*" los créditos solicitados por el Ministerio Público Fiscal, en la ejecución del Presupuesto Nacional, aprobado por el Congreso de la Nación.

Sobre los perjuicios patrimoniales que pudieran causar estas medias al Estado, es de aplicación las penalidades dispuestas en el art. 5, de la Ley 24.629 antes citada.

El Ministerio Público Fiscal en cuanto a la ejecución del Presupuesto, debe observar lo establecido en el art. 24, de la ley 24.946.

# LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y EL MINISTERIO

## PUBLICO FISCAL

### INDICE GENERAL

Pag.

Resumen de la Tesina.....	I
---------------------------	---

#### Capítulo I

#### INTRODUCCIÓN

1. Preliminar.....	4
2. Hechos del conflicto.....	4
2.1. El Ministerio Público Fiscal.....	4
2.2. Fundamentos de la Subsecretaría de Presupuesto de la Nación.....	4
2.3. Consideración de los fundamentos.....	8

#### Capítulo II

#### DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

1. Preceptos legales.....	8
---------------------------	---

#### Título I

#### Ley 24.156

2. Interpretación del artículo 34 de la Ley 24.156.....	9
3. Nuevo texto del artículo 34 modificado por la ley 25.453.....	14
4. Artículo 13 de la ley 25.453.....	15
5. Conclusión preliminar sobre la interpretación del art. 34 de la ley 24.156.....	15
6. Falta de competencia de la Subsecretaría de Presupuesto, para ajustar las cuotas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal.....	16
7. Consideraciones preliminares sobre la falta de competencia de la Subsecretaría de Presupuesto y sus consecuencias.....	18
8. Conclusión preliminar sobre la aplicación de la ley 24.156 en el Ministerio Público Fiscal.....	18

## **Título II**

### **Constitución Nacional**

<b>9. División de poderes.....</b>	<b>20</b>
<b>10.Ubicación institucional del Ministerio Público.....</b>	<b>22</b>
<b>11.Coordinación del Ministerio Público con las demás autoridades de la república.....</b>	<b>24</b>
<b>12.El Ministerio Público Fiscal en la Constitución Nacional y como jurisdicción de la ley 24.156.....</b>	<b>25</b>

## **Título III**

### **Otros argumentos**

<b>13.Repercusión de las disponibilidades sobre la tutela de los derechos individuales.....</b>	<b>26</b>
<b>14.Necesidad de emitir deuda por falta de crédito.....</b>	<b>28</b>

## **Capítulo III**

### **CONCLUSIONES**

<b>1. Resultado de la tesina.....</b>	<b>29</b>
---------------------------------------	-----------

## **Capítulo IV**

<b>1. Bibliografía.....</b>	<b>30</b>
-----------------------------	-----------

# Capítulo I

## INTRODUCCION

### 1. Preliminar

La materia que analiza esta tesina es el alcance de distintas Disposiciones de la Subsecretaría de Presupuesto dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, conforme a las que se pretende asignar cuotas de compromiso y de devengado presupuestario para el Ministerio Público Fiscal, inferiores a los aprobados por el Presupuesto Nacional.

### 2. Hechos del conflicto

#### 2.1 El Ministerio Público fiscal

El antecedente de la cuestión planteada es el siguiente: la Procuración General de la Nación remitió mediante sendos oficios al señor Subsecretario de Presupuesto, solicitudes de dejar sin efecto las reducciones dispuestas sobre las cuotas de compromiso y devengado presupuestario indicadas por el Servicio Administrativo Financiero de la Procuración General, sustentándose en normas de jerarquía constitucional y legislación nacional.

#### 2.2 Fundamentos de la Subsecretaría de Presupuesto de la Nación

La Subsecretaría se fundamenta en distintos argumentos -que serán desarrollados *infra-* para disminuir las cuotas solicitadas por la Procuración General de la Nación, en distintas normas, dificultades

Ministerio Público Fiscal de la ejecución del Presupuesto asignado por el Congreso de la Nación.

Dichos fundamentos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Los planteados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a fs. 7/9 del Expediente Interno A 7191/99 del Ministerio Público Fiscal:

- a. El Ministerio Público Fiscal, según el Artículo 1° segundo párrafo, de la ley N° 24.946, ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas de otros órganos.
- b. Que la ley 24.946 dispone en los art. 21, inc. f) y 22 segundo párrafo, entre los deberes y facultades del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación respectivamente, la de organizar y dirigir un servicio administrativo financiero conforme la normativa del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y la de elaborar el proyecto de presupuesto y remitirlo al Congreso.
- c. Por otro lado, manifestó que el art. 24 de la ley 24.946, establece que, en cuanto a la ejecución del presupuesto, se deberá observar lo previsto por las leyes de administración financiera del Estado con las atribuciones y excepciones dispuestas por los art. 9, 34 y 117 de la ley 24.156.

- d. Que el citado art. 34, dispone que las jurisdicciones deben programar para cada ejercicio la ejecución física y financiera de los presupuestos según las normas que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, con excepción de la jurisdicción del Poder Legislativo y Poder Judicial (regidos por el art. 16 de la ley N° 16.432 y el art. 5, primer párrafo de la Ley N° 23.853, respectivamente). Y que esta excepción, se encuentra limitada, a su vez, por el tercer párrafo del mismo art. 34, estableciendo que el monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante el mismo.
- e. Agregó que el art. 16 de la ley 24.156 dispone que la Oficina Nacional de Presupuesto es el órgano rector del sistema presupuestario del Sector Público Nacional y tiene a su cargo evaluar la ejecución del presupuesto. En este sentido, la asignación de la cuota puede variar en función de los ingresos, por ello una eventual restricción no implica desmedro alguno en la independencia funcional de los órganos del Estado.
- f. Al respecto, citó a Benjamín Villegas Basavilbaso, quien expresó que “La Constitución argentina ha consagrado el principio de la separación de poderes y la diferenciación de las funciones en coordinación con los órganos estatales y como se tiene dicho, la denominada “división de poderes” o “separación de poderes”, es en realidad una distribución de funciones, mejor explicado, una repartición de competencia formal en el proceso total de la ley: creación, ejecución y aplicación. No obstante,

esa distribución de funciones no es ni podría ser absoluta; los sistemas políticos positivos revelan que aquella es relativa”.

A fs. 5 del mismo expediente, el señor Subsecretario de Presupuesto, Nicolás Gadano reiteró los fundamentos antes vertidos y agregó que:

g. Las severas dificultades financieras por las que atraviesa el Tesoro Nacional como consecuencia, entre otras causas, de la falta de recuperación de la recaudación de los ingresos tributarios, determinaron que la asignación de cuotas de ejecución del presupuesto para el segundo trimestre fueran el resultado de un riguroso análisis global. Todas las jurisdicciones y entidades fueron afectadas por igual. Toda medida de excepción implica una restricción aún más estricta para el resto de aquellas.

h. No se puede gastar si no se produce el ingreso de los correspondientes recursos. Queda la alternativa del financiamiento por uso del crédito, lo cual produce el efecto inverso pues los mayores intereses compiten con los gastos necesarios para atender las funciones que debe cumplir el Estado.

i. Un exceso de la asignación de cuotas puede implicar el no cumplimiento de las metas fiscales de gastos y déficit convenidas oportunamente, con las consecuencias que ello puede implicar para la credibilidad y el riesgo país.

### **2.3. Consideraciones preliminares de los fundamentos**

Este tratamiento inadecuado de la Subsecretaría de Presupuesto al Ministerio Público Fiscal puede estar justificado en lo novedoso de su ubicación institucional en la Constitución Nacional, pues las distintas interpretaciones, hechas con anterioridad a la Carta Magna del año 1994, podían llevar a deducir que el Ministerio Público dependía del Poder Ejecutivo entre otras posibilidades.

Sin perjuicio de ello, también puede estar generado este tratamiento inadecuado en la circunstancia de que originariamente el proyecto de Reforma de la Administración Financiera Gubernamental, solo contemplaba en su ámbito de aplicación a la Administración Central, los organismos descentralizados no empresariales y las empresas y sociedades no financieras del Estado (v. obra "PROGRAMA DE REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL" año 1992 editado por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos). Adviértase que recién en el año 1996, fue definido el Ministerio Público como jurisdicción en los términos de la ley de Administración Financiera.

## **Capítulo II**

### **DESARROLLO DE LA INVESTIGACION**

#### **1. Preceptos legales**

A fin de establecer claramente los alcances de la normativa en cuestión, debemos precisar los preceptos legales aplicables al caso, con arreglo a su origen y propósito, mediante una interpretación razonable y sistemática, en conexión y coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiteradas oportunidades (v. Fallos: 308:54; 312:1614; 313:1293; 322:875).

## **Título I**

### **Ley 24.156**

#### **2. Interpretación del art. 34 de la ley 24.156.**

Ocurre que la Subsecretaría de Presupuesto, cree tener facultades legales para reducir las cuotas solicitadas por la Procuración General de la Nación, sustentándose en el art. 34, de la ley 24.156 (tercer párrafo) que dispone " ... *El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante el mismo.* ".

Entendemos por "asignación de cuotas", las que se producen como consecuencia del análisis de la Oficina Nacional de Presupuesto, cuando establece las posibilidades de pago para el período, que surge entre el flujo de ingresos para ese lapso y las proyecciones del pago de la deuda flotante. Dicha Oficina proyecta propuestas de cuotas de compromiso y devengado - mandado a pagar, las que son luego aprobadas por la Subsecretaría de Presupuesto, mediante una Disposición.

No ignora aquel organismo la especial situación del Ministerio Público, conjuntamente con la del Poder Legislativo y Poder Judicial, que constituyen, por su autonomía funcional y autarquía financiera, situaciones jurídicas diferentes a las demás jurisdicciones.

Ello se ve reflejado en el primer párrafo del art. 34 citado, que dispone que las jurisdicciones deben programar para cada ejercicio la ejecución física y financiera de los presupuestos según las normas que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, con excepción de la jurisdicción del Poder Legislativo y Poder Judicial (regidos por el art. 16 de la ley N° 16.432 y el art. 5, primer párrafo de la Ley N° 23.853, respectivamente).

Las citadas autoridades formularon una particular interpretación del art. 34 de la ley 24.156 -este es el meollo del conflicto- por la cual las jurisdicciones mencionadas, si bien estarían exceptuadas de lo dispuesto en el primer párrafo, no lo estarían de lo normado en el tercer párrafo del mismo artículo, que vendría a operar (en palabras de sus autores) como un "límite" a la excepción primaria.

De esta manera, el Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público se hallarían exceptuadas de "programar" según las normas que dicten los órganos rectores, pero no de ver "ajustadas" sus cuentas en función del último párrafo de la norma en cuestión.

Resulta obvio que es una interpretación legal inadecuada y que además no tiene en cuenta la especial situación institucional de estas jurisdicciones, como es la que preside el señor Procurador General de la Nación.

Una lectura minuciosa del art. 34 de la ley 24.156 permite advertir el sentido distinto de sus tres párrafos que dicen :

*El primer párrafo: "A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestario y de tesorería, excepción hecha de la jurisdicción del Poder Legislativo y Poder Judicial [agregado por ley 24.624, art. 29: Ministerio Público] que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el art. 16 de la ley 16.432 y en el art. 5, primer párrafo, de la ley 23.853, respectivamente. ...".*

*Segundo párrafo: "...Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y en los periodos*

Tercer párrafo: "... *El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante el mismo.*"

Como se puede advertir, el primero de ellos, establece la obligación de todas las jurisdicciones y entidades de "programar", para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, a fin de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles; y por otro lado, la obligación de regirse por los procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería.

Es bastante claro que la finalidad de los dos últimos párrafos del art. 34 de la ley citada, es la instrumentación de las herramientas jurídicas necesarias para cumplir lo estipulado en el primer párrafo.

Tales herramientas son:

- a. Atribuirle competencia a los órganos rectores para modificar y aprobar las sumas solicitadas en la programación de las entidades y jurisdicciones del primer párrafo, conforme a las formas y plazos que se establezcan (2° párrafo).
- b. Limitar las facultades otorgadas a los órganos rectores en cuanto a que las cuentas ajustadas y aprobadas no podrán ser superiores a los recursos recaudados en el ejercicio (3° párrafo).

Debemos destacar que la norma, en el segundo párrafo, al decir "...*Dicha programación...*", está haciendo referencia a las jurisdicciones y entidades que tienen la obligación de programar contenidas en el párrafo precedente, esto es, que las facultades allí otorgadas -ajustar y aprobar las programaciones- regirán sobre las entidades y jurisdicciones del primer

excluye de esa reglamentación al Poder Legislativo -que se regirá por el art. 16 de la Ley 16.432-, al Poder Judicial y al Ministerio Público -que a partir de la ley 24.624, art. 29, se regirán ambos por el primer párrafo, del art. 5, de la ley 23.853-.

Por otra parte, el tercer párrafo del art. 34, indica que el monto que sume las cuotas de compromiso "*fijadas*" para el ejercicio, está limitado por los recursos recaudados en ese período presupuestario. Esto es, que impone un límite a una facultad, otorgada a un órgano con facultad para "*fijar*" las cuotas.

Hasta aquí podemos advertir que el límite es para el órgano competente para aprobar las cuotas, el cual, precisamente, tiene en su poder la información de todos los recursos recaudados y las cuotas solicitadas durante el ejercicio presupuestario.

Creo que en esta manera de ver la cuestión no existe conflicto interpretativo alguno con la citada Subsecretaría.

El tema que distingue nuestros puntos de vista es que la Subsecretaría de Presupuesto entiende que la excepción dada por el artículo citado al Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público debe resultar limitada sólo a "programar" y no a "ajustar". Esto es, el modo y la forma en que dicho organismo pretende ejercer sus poderes, limitando las cuotas de todas las jurisdicciones sin distinción alguna.

Esta prohibición al órgano competente de no exceder el monto total de lo recaudado en el ejercicio, de ningún modo puede significar la atribución de una facultad -más allá de los límites dispuestos en los párrafos precedentes del artículo-, para ajustar las cuotas de las jurisdicciones que están excluidas de lo normado en el primer y segundo párrafo del artículo 34 de la ley 24.156.

Es claro que la Subsecretaría no advierte que hay dos categorías de jurisdicciones:

a. Aquellas que deben efectuar su programación conforme a lo establecido por los órganos rectores y normas derivadas del art. 34 (los definidos en el art. 8 de la ley 24.156), que deberán también atenerse al "ajuste" que dichos órganos realicen y aprueben en las cuotas solicitadas; y

b. Aquellas que, no rigiéndose por a estas normas, se regulan por otras (jurisdicciones exceptuadas por el art. 34, reguladas por el art. 16, de la ley 16.432 y por el primer párrafo del art. 5, de la ley 23.853), las que no tienen la obligación de "ajustarse", a las aprobaciones de los órganos rectores.

Estas últimas -jurisdicciones exceptuadas- deben, no obstante, comunicar a dichos órganos las cuotas requeridas por el período correspondiente de acuerdo a sus respectivas normas, a fin de garantizar una ejecución del presupuesto utilizando en forma eficiente y eficaz los recursos recaudados (v. art. 4 de la ley 24.156).

La correcta aplicación de la norma es la siguiente: en cuanto al ajuste y aprobación de las cuentas a que se hace referencia en el 2º párrafo, el crédito total que soliciten las jurisdicciones -incluidas en la primera categoría señalada- para cada período, más las requeridas por el Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público no podrá superar los recursos recaudados. Pero si superara dichos recursos deberá el órgano rector ajustar, sobre el total de cuotas exigidas, las cuotas solicitadas por las jurisdicciones que la ley autoriza a "ajustar" -mencionadas en el art. 8.- a fin de no violar la prohibición del último párrafo del artículo 34 citado -regidas por el primer párrafo del artículo encuestión- y no las expresamente excluidas Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público.

En síntesis, las jurisdicciones y entidades que se deben "*ajustar*" en su programación y cuentas son las que tienen la obligación de programar regladas por el primer párrafo del artículo 34 en análisis, y no las exceptuadas.

A simple vista se nota que es inadecuada además -la interpretación de la Subsecretaría de Presupuesto- porque cuando se realizan los ajustes, se modifica las programaciones que respectivamente hayan realizado el Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público, además de afectar la facultad de programar la ejecución del presupuesto. Esto es, que según el razonamiento de la citada Subsecretaría, la excepción a la regla del art. 34 de la ley 24.156, estaría limitada por lo normado en forma genérica por el mismo artículo.

En efecto, las cuotas solicitadas por estas jurisdicciones para cada uno de los incisos de cada período, se ve modificado por el crédito que la Subsecretaría de Presupuesto otorga (que pueden coincidir o no con los indicados por el Ministerio Público Fiscal en el caso que nos interesa). Prueba de ello es que actualmente los créditos solicitados, frecuentemente son diferentes a los aprobados por esa Subsecretaría.

Se advierte, entonces que sería contradictorio con la interpretación que realiza la Subsecretaría del art. 34, de la ley 24.156, con el texto del primer párrafo del art. 5, de la ley 23.853, aplicable al Ministerio Público, que dispone: *"Facúltese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Poder Judicial en el presupuesto general de la Administración nacional. ..."*. ya que si la Procuración General de la Nación tiene la facultad de disponer libremente de las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias -conforme su propia programación- ella quedaría desvirtuada si la Subsecretaría de Presupuesto asigna una cuota diferente a la programada.

### **3. Nuevo texto del art. 34 modificado por la ley 25.453.**

El nuevo texto aprobado por la ley 25.453, incorporó tres párrafos

El cuarto párrafo agregado en su parte relevante dice: “...*Cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender a la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional, de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios. ...*” (lo subrayado me pertenece), esto es que ratifica su aplicación en el Sector Público Nacional, el que debe ser entendido según la definición del art. 8 la ley 24.156.

#### **4. El art. 13 de la ley 25.453.**

La referencia del art. 13 que dice. “La reforma dispuesta al artículo 34 de la ley de Administración Financiera, así como las medidas complementarias que resultan de la presente ley, resultarán aplicables en lo pertinente al Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público.” (lo subrayado me pertenece), en nada altera las conclusiones antes arribadas. Ya que se debe aplicar lo que corresponda es decir sólo la excepción indicada en el primer párrafo del nuevo artículo 34.

#### **5. Conclusión Preliminar sobre la interpretación del art. 34 de la ley 24.156.**

En definitiva, los actos administrativos dictados por la Subsecretaría de Presupuesto cuestionados por la Procuración General de la Nación no están autorizados por la ley 24.156 ni por la ley 25.453, en consecuencia constituyen violaciones de las facultades regladas por el art. 34 de la ley citada, siendo nulos de nulidad absoluta e insanable conforme el art. 14 de la ley 19.549 LPA.

## **6. Falta de competencia de la Subsecretaría de Presupuesto, para ajustar las cuotas solicitadas por el Ministerio Público.**

La prohibición del tercer párrafo del art. 34, de la ley 24.156, es interpretada por la Subsecretaría como una facultad para modificar las cuotas de las jurisdicciones y entidades exceptuadas de dicha norma, cuestión ya tratada. Esta interpretación, presupone la competencia de la Oficina Nacional de Presupuesto, para ejercerla en la Jurisdicción del Ministerio Público.

Además se pretende reforzar la competencia indicando que es el órgano rector del sistema presupuestario del sector público nacional según el art. 16, de la ley 24.156 y que tiene a su cargo evaluar la ejecución del presupuesto. Y en ejercicio de dicha atribución puede variar la asignación de la cuota en función de los ingresos, por ello una eventual restricción no implica desmedro alguno en la independencia funcional de los órganos del Estado.

Esta afirmación carece de sustento legal en lo referente a la Jurisdicción citada y sí significa un desmedro a la independencia funcional de ésta, desde el momento que se pretende ejercer facultades que la ley no otorga.

Claramente se advierte que el Ministerio Público no está dentro del ámbito de competencia de ese órgano, y que ello no se contrapone a lo dispuesto en el artículo 16 citado.

Sí bien el art. 16 de la ley 24.156 establece que la Oficina Nacional de Presupuesto es el órgano rector del sistema presupuestario, lo es para el sector público nacional, definido en el art. 8 de la misma ley, que indica el ámbito de aplicación que rige a "*...todo el sector público nacional, el que a tal efecto está integrado por...*" "*...a) Administración Nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados,*

*b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. ...”*

Queda bastante claro, que si bien el artículo comienza con “...*toda la administración nacional...*” no incluyó en la enunciación taxativa al órgano del art. 120 de la Constitución Nacional, con lo que limitó el significado de las palabras del comienzo.

Si tenemos en cuenta, entonces que el Ministerio Público, fue incorporado en el art. 9, fue para estar incluido en el sistema financiero instaurado en la ley 24.156, pero claramente respetando su jerarquía constitucional con autonomía funcional y autarquía financiera.

Podemos decir que los arts. 8, 16 y 34 de la ley 24.156, no le otorgan competencia a las Secretaría de Hacienda, ni a la Subsecretaría de Presupuesto ni tampoco a la Oficina Nacional de Presupuesto, para modificar o reducir la cuota que la Procuración General de la Nación indica como necesaria para un determinado período y dentro del Presupuesto aprobado para el Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, entendemos a la competencia en el ámbito del Derecho Administrativo, como la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir que en el derecho público la regla es la incompetencia y la competencia la excepción.

Por ello para comprobar la validez de un acto, no hay que investigar la existencia de alguna norma que lo prohíba, bajo el supuesto de que ante su falta ha de entenderse lícito. Por el contrario, hay que preguntarse si algún precepto jurídico lo admite como acto administrativo para concluir por su invalidez en ausencia de la disposición.

Y como lo expresaron los doctores Eduardo García de Enterría y Tomás - Ramón Fernández en su obra "Curso de Derecho Administrativo" octava edición: "*...Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente. ...*"

#### **7. Consecuencias de la falta de competencia de la Subsecretaría de Presupuesto.**

En consecuencia, la actuación de la Subsecretaría en la asignación de la cuota para el Ministerio Público Fiscal, diferente a la solicitada por la Procuración General de la Nación, carece de validez y como consecuencia de ello dicha disposición es nula.

En relación a los daños que estas medidas puedan causar -por inobservancia de lo expresamente reglado en la ley 24.156 y normas concordantes- debemos tener en cuenta lo que la ley 24.629, establece sobre "Normas para la ejecución del presupuesto y la reorganización administrativa", que en su art. 5 dice: "*... Será nulo todo acto o contrato otorgado por cualquier autoridad, aun cuando fuere competente, que no hubiere sido precedido del cumplimiento de las normas previstas en la ley 24.156, en su reglamentación y en la presente ley, si del mismo resultare la obligación del Tesoro nacional de pagar suma de dinero.*"

*El funcionario que autorice u otorgue los actos nulos prohibidos en el presente artículo, será personalmente responsable frente a terceros. ...".*

#### **8. Conclusión preliminar sobre la aplicación de la ley 24.156 en el Ministerio Público Fiscal.**

Resulta evidente que la autonomía funcional y autarquía financiera del Ministerio Público, no puede significar un aislamiento del resto del sistema financiero del Estado .

Fácilmente advertimos que la ley de Administración Financiera del Estado es aplicable al Ministerio Público Fiscal "*...con las atribuciones y excepciones del art. 9, 34 y 117 de la ley 24.156.*" y no como pretende la Subsecretaría en los términos del art. 8 de la 24.156, cuestión ya tratada.

Claramente, surge que no se lo incorporó al Ministerio Público en el artículo 8 de la ley 24.156, sino solo se lo mencionó en el art. 9 del mismo cuerpo normativo para definirlo como "jurisdicción", y estar inserto en el sistema financiero del Estado. Por ello el art. 34 de la ley 24.156 le es aplicable en la excepción como ya fue extensamente desarrollado "*ut supra*".

Concorde con ello, es lo legislado en el inc. f) del art. 21, de la ley 24.946, que indica al señor Procurador General de la Nación de que forma debe "organizar" y "dirigir" al servicio administrativo financiero, determinando la estructura, y la forma en que deben instrumentarse las órdenes que imparta, a fin de unificar los lenguajes contable, financiero, presupuestarios, etc. Para poder cumplir con los objetivos de una mejor administración de los recursos (v. art. 4, de la ley 24.156) pero sin afectar su autonomía y autarquía del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, esta interpretación guarda coherencia con el art. 22, de la ley 24.946, que faculta al señor Procurador General de la Nación, a elaborar el proyecto de presupuesto y remitirlo al Congreso para su consideración por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, revistiendo en este caso el carácter de intermediario, sin injerencia alguna en la elaboración del Presupuesto del Ministerio Público.

A mayor abundamiento el art. 117 de la ley 24.156, le otorga la facultad al Procurador General de la Nación de disponer la modalidad y alcances de la

FINANCIERA y a los efectos del ejercicio del control externo también le acuerda competencia para establecer la intervención de la Auditoría General de la Nación en el Ministerio Público Fiscal.

En conclusión, también son nulos de nulidad absoluta e insanables las disposiciones de la Subsecretaría de Presupuesto de la Nación por haber sido realizados sin competencia, en los términos del art. 14. de la ley 19.549 (LPA).

## Título II

### Constitución Nacional

#### **9.División de Poderes.**

A esta altura debemos profundizar el análisis de los límites a la competencia del Poder Ejecutivo, conforme lo manifestado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a fs. 9 del Expediente antes mencionado, cuando cita al doctor Benjamín Villegas Basavilbaso.

Un minucioso estudio del tema me lleva a concluir que el texto citado, justamente expresa que el poder ejecutivo, si bien es independiente y soberano, en su esfera, no obstante ello, la función asignada a él, no es ni podría ser absoluta, ya que se encuentra limitado por el ordenamiento jurídico constitucional, que prescribe un sistema normativo y que en consecuencia la especialización de este es relativa.

Los antecedentes constitucionales de la cuestión planteada por esa Dirección, los encontramos en Europa a partir del siglo XV y hasta el año 1789 con la Revolución Francesa.

En ese período se advierte un creciente autoritarismo por parte de la realeza, que se veía reflejado en la creciente presión impositiva y

La solución para menoscabar ese autoritarismo fue la implementación de una teoría que expresó Montesquieu (filósofo francés) en su obra "El espíritu de las leyes" año 1748, donde describió su conocida teoría sobre la "división de poderes", que consistía en quitarle al monarca el monopolio del ejercicio de todas las funciones, privándolo así de su poder absoluto.

El principio técnico de la división de poderes, cumple con la exigencia de que toda actuación singular del poder Ejecutivo tenga que estar cubierta por una Ley previa: el Ejecutivo se designa así porque su misión es "ejecutar" la Ley, particularizar sus mandatos en los casos concretos.

En este sentido coincido totalmente con la cita referida, cuando el doctor Benjamín Villegas Basavilbaso, dijo, en su obra jurídica el "DERECHO ADMINISTRATIVO" Tomo I, Capítulo I, "ADMINISTRACION PUBLICA", punto 5. "ADMINISTRACIÓN COMO UNA DE LAS ACTIVIDADES FUNCIONALES DEL ESTADO", donde aclara en su nota N° (20) "*La Constitución argentina ha consagrado el principio de la separación de los poderes y la diferenciación de las funciones en coordinación con los órganos estatales. La Corte Suprema de Justicia, en una de sus primeras decisiones - in re 'Ríos R. y otros', 4 de diciembre de 1863, Fallos, t. I, pág. 36- ha afirmado la división del gobierno en tres grandes departamentos: el legislativo, el ejecutivo y el judicial independientes y soberanos, en su esfera. No obstante esta independencia y soberanía de los poderes, todos se encuentran sujetos al ordenamiento jurídico constitucional, que prescribe un sistema normativo y el de los órganos que deben crearlo; la especialización de éstos es relativa.*".

En consecuencia, bastante claro es que el texto citado por la Dirección del Ministerio de Economía, justamente denota que el Poder Ejecutivo, si bien es independiente y soberano, en su esfera, no obstante ello, la función asignada a él, no es ni podría ser absoluta, ya que se encuentra limitado por el

que en consecuencia la especialización de estos es relativa. Conforme lo ha expresado recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 322:919, en la disidencia del Dr. Carlos S. Fayt: "... *La esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución Nacional. ...*"

Por esta razón el ordenamiento jurídico constitucional no es, para la Administración un límite externo que señale hacia fuera una zona de prohibición y dentro de la cual pueda ella desenvolverse con su sola libertad y arbitrio. Por el contrario, el ordenamiento jurídico condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa.

Aclarado ello, no quedan dudas que este argumento refuerza más la postura mantenida por la Procuración General de la Nación, en cuanto a que las facultades de la Subsecretaría de Presupuesto y la Oficina Nacional de Presupuesto como órganos de la Administración Central, está limitada por el ordenamiento jurídico constitucional.

#### **10. Ubicación institucional del Ministerio Público.**

Es oportuno recordar, que constituye fuente de interpretación de la Constitución Nacional, la opinión vertida por los señores constituyentes, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia del 27 de mayo de 1999, "*Universidad Nacional de Córdoba (doctor Eduardo Humberto Staricco - Rector) v. Nación Argentina*".

Con esa finalidad, cuando se discutió en el seno de la Convención Constituyente del año 1994, sobre la independencia del Ministerio Público, el convencional Jorge E. De la Rúa, en el expediente N° 197 fundamentó la

*derechos y libertades públicas frente al órgano acusador sólo se puede encontrar debidamente resguardada si se desvincula dicho órgano del poder político y se lo rodea de garantías necesarias para asegurar su independencia e imparcialidad. ...". Asimismo el dictamen de mayoría (Comisión N° 17), de la Comisión de Sistema de Control, del día 14 de julio de ese año, informó a Honorable Convención entre otras cosas que: "...El despacho excluye a todas estas relaciones de sometimiento a los poderes del Estado. Por ello es un órgano -no un poder-, cuya pertenencia se agota en el mismo órgano, con su propia regulación constitucional y legal, con su propio estatuto administrativo, y con sus propias relaciones de dependencia funcional. No puede suponerse mayores condiciones de independencia y de autonomía para resguardar el fiel cumplimiento de los altísimos fines de protección de la legalidad, los intereses generales de la sociedad, el interés público protegido por la ley y los derechos de las personas. ...".*

En este sentido, como claramente lo expresó la **Procuración del Tesoro de la Nación** en el Expediente N° 96.781/94, en su Dictamen N° 165 del 23 de diciembre de 1994 dijo entre otras cosas que: "*V. 1. En atención a lo expuesto hasta aquí, soy de opinión que la voluntad del constituyente no puede interpretarse sino en el sentido de independizar al Ministerio Público tanto respecto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial. ..."*

La exégesis que surge de los textos antes transcritos es que lo normado en el art. 120 de la Constitución Nacional fue para garantizar a nivel Constitucional que el Ministerio Público no esté sometido ni condicionado su actuar por el Poder Ejecutivo ni por el Poder Judicial, a cuyo fin la voluntad del constituyente fue ubicar institucionalmente al Ministerio Público como un órgano-extrapoder, con autonomía funcional y autarquía financiera.

Por esa razón entiendo que lo solicitado por el señor Procurador General de la Nación (v. fs. 2 y 29/31 del expediente citado), se ajusta a

otorga los fondos que le corresponden por ley- afecta la autonomía funcional y autarquía financiera del Ministerio Público Fiscal. Ya que los fines establecidos por la Constitución Nacional y la ley 24.946 para el Ministerio Público, entre ellos los derechos que debe tutelar, se ven menoscabados por las metas económicas dispuestas por la Administración Central.

#### **11. Coordinación del Ministerio Público con las demás autoridades de la república.**

Como indica el Dr. Humberto Quiroga Lavie, Miembro de la COMISIÓN DE REDACCIÓN, de la última Reforma Constitucional, en su obra "**La Reforma de la Constitución**", Editorial Rubinzal Culzoni, pag. 287,:"... *Y cuando el texto dice: 'en coordinación con las demás autoridades de la República' no está disponiendo 'instrucciones vinculantes', como ya quedó aclarado, sino, simplemente, que la Procuración General de la Nación deberá acordar con los demás poderes públicos (Congreso y Gobierno) la política persecutoria del Estado, si fuera el caso de que la ley dispusiera algún tipo de instrucciones por parte del Procurador General a los fiscales inferiores.*"

Coincidente con esta interpretación, el doctor Germán J. Bidart Campos, en su obra "**Manual de la Constitución Reformada**", expresó: "... *la referencia que hace el art. 120 a la coordinación con las demás autoridades cuando alude a la función de promover la actuación de la justicia, cabe afirmar que: a) esa coordinación no supone recibir instrucciones de ningún otro órgano, sino acordar con los otros poderes las políticas generales o particulares a desplegar en la variedad de funciones que incumben al Ministerio Público. ...*".

En consecuencia, no hay duda que el art. 1 de la ley 24.946, citado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos no puede tener otro sentido que el descripto por los autores antes mencionados.

Por ello, indiscutiblemente, lejos esta de tener algo que ver la frase "*...en coordinación con las demás autoridades de la República...*" con la administración financiera del Ministerio Público Fiscal.

## **12. El Ministerio Público Fiscal en la Constitución Nacional y como jurisdicción de la ley 24.156.**

La afirmación del Subsecretario de Presupuesto Nicolás Gadano de fs. 5 del expediente referido en el sentido de que "*... Todas las jurisdicciones y entidades fueron afectadas por igual. ...*", estaría presuponiendo que nos han afectado de la misma manera que a las jurisdicciones comprendidas en el art. 8, de la ley 24.156, cuando el Ministerio Público está incluido solo en la definición del art. 9, de la misma ley y dentro de las jurisdicciones exceptuadas del art. 34 del cuerpo normativo citado.

La ubicación institucional que le otorga la Constitución Nacional en su art. 120, al Ministerio Público, no permite que se lo equipare a los definidos en el art. 8, de la ley 24.156.

En este sentido, se puede afirmar que la Constitución Nacional no solo es un instrumento jurídico de suprema jerarquía normativa que actúa como norma de atribución de la autarquía, sino también es una norma de garantía para su efectivo respeto por parte de las demás autoridades de la Nación y poderes del Estado.

En consecuencia, la reducción de la cuota trimestral de compromiso y devengado presupuestario dispuesta por el Sr. Subsecretario de Presupuesto en

forma igualitaria con otras jurisdicciones que tienen distinta jerarquía, demuestran un desconocimiento de la norma constitucional mencionada.

### **Titulo III**

#### **Otros argumentos**

#### **13. Repercusión de las disponibilidades financieras sobre la tutela de los derechos individuales.**

La materia que debe tutelar el Ministerio Público no son preferencias, sino derechos (art. 120 Constitución Nacional).

Por ello es que no se puede menoscabar la Constitución bajo el pretexto de no contar con medios financieros suficientes para ello. De ser así, estaríamos en una situación en la cual se desnaturalizaría la razón misma de ser de la actividad financiera. De ser un medio para la institucionalización de un Estado de Derecho se convertiría en el medio idóneo para socavarlo. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "*... Que, según jurisprudencia de la Corte la exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción. ...*" (v. Fallos: 322:904 "Ministerio de Cultura y Educación v. Universidad de Cuyo y sus citas (Fallos: 312:1484; 313:1223; 315:158)").

Los fondos que este Ministerio Público Fiscal, solicita son para dar cumplimiento a lo indicado en el art. 120 de la Constitución Nacional, que dice: "*...tiene por función promover la actuación e la justicia en defensa de la legalidad de los intereses de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. ...*".

No otorgar los créditos en cuestión -sin perjuicio de la ilegitimidad ya analizada- impedirá el cumplimiento de la función adjudicada por la Constitución Nacional y demás normas.

Podemos preguntarnos también como afectaría a la credibilidad y el riesgo país si el Ministerio Público, no pudiera cumplir con su función de *"...promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad..."* o como lo indica el Preámbulo cuando dice: *"...,afianzar la justicia, ..."* como consecuencia de que la Subsecretaría de Presupuesto no facilita los fondos otorgados por el Congreso de la Nación, por medio de la Ley de Presupuesto, conforme a la ley 24.156 y ley 24.946.

Reitero el Dictamen de Comisión N° 17 ya citado, cuando informó a la Honorable Convención entre otras cosas que: *"...No puede suponerse mayores condiciones de independencia y de autonomía para resguardar el fiel cumplimiento de los altísimos fines de protección de la legalidad, los intereses generales de la sociedad, el interés público protegido por la ley y los derechos de las personas. ..."*

En este orden de ideas se advierte claramente que al Ministerio Público se le está dando un tratamiento injusto, como consecuencia del desconocimiento del ordenamiento jurídico constitucional, que tiene por resultado el menoscabo de la tutela de la protección de la legalidad, los intereses generales de la sociedad, el interés público protegido por la ley y los derechos de las personas. Esto es, que la actividad de éste es tutelar esos intereses y derechos -que en definitiva- se ven subordinados a las metas económicas establecidas por la Administración Central.

Es evidente que a la luz de este análisis podemos concluir que la actividad descrita en los presentes actuados -de la Subsecretaría de Presupuesto- parece irrazonable sin perjuicio de la falta de legitimación. Y debemos recordar además que la actividad estatal, para que sea

marca un límite más allá del cual, la irrazonabilidad implica una violación de la Constitución.

#### **14. Necesidad de emitir deuda por falta de Crédito.**

El argumento del Subsecretario de Presupuesto en cuanto a la necesidad de emitir deuda por falta de crédito, para otorgárselo a la Procuración General de la Nación, solo es posible justamente por una errónea ubicación institucional y una interpretación equivocada del art. 34 de la ley 24.156 que la Subsecretaría realiza.

Ese argumento esgrimido, deja traslucir un menosprecio de las garantías y derechos establecidos en la Constitución Nacional, sobrevaluando los fines de la Administración Central sobre esos últimos. Es decir invierte -la Subsecretaría de Presupuesto- el orden jerárquico de las disposiciones (subordinando los derechos constitucionales a las decisiones presupuestarias).

En este orden de ideas, el régimen financiero de recursos y gastos, debe sujetarse a la Constitución, consecuentemente es ilegítimo cualquier intento de cambiar esta relación.

Como claramente lo expresó el Dr. Horacio Guillermo Corti, en su obra "**Derecho Financiero**", año 1997, pag. 98, cuando definió a la actividad financiera pública como la actividad encaminada a la obtención de ingresos y realización de gastos a los efectos de hacer efectivo los procedimientos (democráticos) y de los derechos (fundamentales) constitucionalmente establecidos. Pues se trata de un medio, pero no para satisfacer necesidades colectivas o para complacer preferencias individuales o para cumplir finalidades políticas u objetivos contingentes, sino para otorgarle efectividad a las instituciones constitucionales y democráticas.

### Capítulo III

## CONCLUSIONES

#### 15. Resultado de la tesina.

Por todo ello:

a. Los actos administrativos de "ajuste" o reducción de las cuotas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal y dispuestos por la Subsecretaría de Presupuesto son actos nulos de nulidad absoluta e insanables por carecer de competencia para disponerlos conforme los arts. 8, 9, 16, 34 y 117 de la 24.156 y su modificación, además de haber sido emitidos en clara violación de las facultades regladas por el art. 34 aprobado por la ley 25.453 (v. art. 14 de la Ley 19.549). Aclarando en especial la enunciación taxativa del art. 8 citado, no incluyó al Ministerio Público, como no podía ser de otra forma.

b. El art. 34 en cuestión debe ser interpretado de modo tal que armonice con los principios y garantías consagrados por nuestra Ley Fundamental y con el resto del ordenamiento jurídico.

c. En cuanto a su ejecución, el citado artículo no faculta a los órganos rectores del sistema presupuestario del sector público nacional, ni a la Subsecretaría de Presupuesto ni a la Secretaría de Hacienda a "*ajustar*" los créditos solicitados por el Ministerio Público Fiscal, en la ejecución del Presupuesto Nacional, aprobado por el Congreso de la Nación.

d. Sobre los perjuicios patrimoniales que pudieran causar estas medidas al Estado, son aplicables las penalidades dispuestas en el art. 5, de la Ley 24.629 antes citada.

e. El Ministerio Público Fiscal en cuanto a la ejecución del Presupuesto, debe observar lo establecido en el art. 24, de la ley 24.946.

Agosto de 2001.-

## Capítulo IV

### Bibliografía utilizada:

Derecho Administrativo	Villegas Basavilbaso Benjamín	Año 1949
Derecho Constitucional	Bidart Campos Germán J.	Año 1964
Derecho Constitucional de la Reforma de 1994	Perez Guilhou y otros	Año 1995
Derecho Constitucional	Bidart Campos Germán J.	Año 1966
El Derecho Constitucional del Poder	Bidart Campos Germán J.	Año 1967
El Derecho Tomo 162		Año 1995
El Sistema Presupuestario Público en la Argentina Tomo I y II	Ministerio de Economía y O. y S. P.	
Finanzas Públicas	Susana Beatriz Palacios	Año 1998
La Reforma de la Constitución	Horacio D. Rosatti y otros	Año 1994
Manual de Finanzas Públicas	Roberto M. Mordeglia y otros	2º
Manual de la Constitución Argentina 1853/1860	González Joaquín V.	Año 1897
Manual de la Constitución Reformada	Bidart Campos Germán J.	Año 1997
Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994 Tomos I, II, III, IV, V y VI		Año 1994
Régimen jurídico de la gestión y del control de la hacienda pública	Atchabahian Adolfo	Año 1996
Revista de la Procuración General de la Nación (Dígesto 1991-1996)		Año 1991/96
Tratado de Derecho Administrativo	Gordillo Agustín	4º Edición
Tratado de Derecho Administrativo	Marienhoff	5º Edición
Administración Financiera Gubernamental	José María Las Heras	1º Edición
Derecho Financiero	Horacio Guillermo Corti	Año 1997

### Normas citadas:

Constitución de la Nación Argentina  
Ley de Autarquía Judicial  
Ley del Ministerio Público  
Ley de Administración financiera y sistema de control del sector público nacional con sus modificaciones  
Ley de Procedimientos Administrativos

**“LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y EL MINISTERIO  
PUBLICO FISCAL”**

**Alumno: Arrigo Oscar Fernando**

**Profesión: Abogado**

**Edad: 33 años**

**DNI: 20.008.963**

**Teléfonos: 15-4406-6834 / 48245261**